



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 189-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

VISTOS. El Oficio N° 0493-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 07 de febrero de 2023, la Solicitud s/n-Recurso de Apelación que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 20757-2022, la Resolución Directoral N° 1200-2022/GOB-REG-DRSP-DEGDRH de fecha 28 de noviembre de 2022; y, el Informe N° 368-2023/GRP-460000 de fecha 23 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0493-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 07 de febrero de 2023, la Dirección Regional de Salud Piura remite el recurso de apelación por denegatoria ficta interpuesto por el administrado Luis Alberto Valdiviezo Zapata;

Que, con Solicitud s/n, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 20757-2022, el administrado interpone recurso de apelación; alegando que: *- La Constitución Política del Perú de 1993, inciso 2) del artículo 2° el cual menciona que existe igualdad de derecho ante la ley y que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, credo, opinión, económico o de cualquier índole. -De igual forma el 3er párrafo del artículo 23° de nuestra carta magna, precisa que ninguna relación laboral, debe limitar el ejercicio de los Derechos Constitucionales, no desconocer, ni rebajar la dignidad del trabajador.- Asimismo, en el artículo 26° de la referida Carta Magna, mencionada los principios de igualdad de oportunidades, de carácter irrenunciable de los derechos constitucionales, interpretación favorable al trabajador de duda insalvable;*

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1200-2022/GOB-REG-DRSP-DEGDRH de fecha 28 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado LUIS ALBERTO VALDIVIEZO ZAPATA, en su condición de representante legal de la ex servidora MAGALI VALDIVIEZO ZAPATA, solicita recalcu de los intereses generados de los adeudos del D.U 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el recalcu de los intereses legales generados de los adeudos del Decreto de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, del expediente administrativo, obra a folios 12 el escrito primigenio del administrado mediante el cual, manifiesta que con Resolución Directoral N° 130-2015.GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDEH de fecha 06 de febrero de 2015, se le otorga la suma de S/.12,636.50 soles, conteniendo dicho mandato de la Resolución N° 08 de fecha 01 de diciembre del 2014 ante el Quinto Juzgado Civil de Piura;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 189-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

Que, asimismo, se tiene que obra a folios 02 al 05 la Escritura Pública de Poder, tramitada ante la Notaría Amarilis Ramírez Carranza donde MAGALI VALDIVIEZO ZAPATA amplía el poder de representación a favor de su hermano LUIS ALBERTO VALDIVIEZO ZAPATA, de fecha 04 de noviembre de 2014, el mismo que se encuentra debidamente registrado desde el 13 de noviembre del 2014 y que se encuentra vigente según la verificación registral de fecha 27 de setiembre de 2022;

Que, considerando que con la emisión de la Resolución Directoral N° 130-2015.GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDEH de fecha 06 de febrero de 2015, se le otorga la suma de S/.12,636.50 soles, conteniendo dicho mandato de la Resolución N° 08 de fecha 01 de diciembre del 2014 ante el Quinto Juzgado Civil de Piura, la entidad cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial; mandato que si no estuvo de acuerdo el administrado, debió cuestionarlo en los plazos que estipula la ley; siendo ello así lo pretendido por el administrado no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: **"[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]".** Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]".** En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: **"La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";**

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Salud Piura formuló respuesta al administrado de conformidad con la normatividad vigente; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 189-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ALBERTO VALDIVIEZO ZAPATA** en representación de **MAGALI VALDIVIEZO ZAPATA**, contra la Resolución Directoral N° 1200-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 28 de noviembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **LUIS ALBERTO VALDIVIEZO ZAPATA** en su domicilio real ubicado en Urbanización Miraflores Calle Las Camelias U-3, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional